

#### REPUBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 058 2015 0919 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición visto a folio 239 (fl. 25 del pdf. 2) del cuaderno principal formulado por la parte actora en contra el proveído de fecha 12 de agosto de 2022 visible a folio 237 (fl. 23 pdf. 2) del cuaderno principal, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente, que en este caso era aplicable el desistimiento tácito, por cuanto, el proceso se encontraba suspendido por virtud de la iniciación del procedimiento de negociación de deudas de persona natural del demandado, auto que se encuentra en firme.

### II. CONSIDERACIONES

Para revocar el auto recurrido, es necesario precisar que en efecto por auto de 19 de junio de 2019, se decretó la suspensión del proceso y si bien, el Centro de Conciliación informó el fracaso de la negociación de deudas (fl. 232 (fl. 18 pdf. 2), lo cierto es que no se decretó la reanudación del proceso en el auto de fecha 24 de octubre de 2022 (fl. 233 (fl. 19 pdf. 2)).

Adicionalmente, el numeral 1º del artículo 454 del Código General del Proceso no termina la duración de la suspensión del proceso, una vez iniciado el procedimiento de negociación de deudas, así mismo, el artículo 555 *ibidem*, precisa que los procesos de ejecución permanecerán suspendidos hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado en la negociación de deudas, no obstante, en este caso no aplica dicha normativa, como quiera que no se celebró acuerdo de pago, en ese orden de ideas, al no estar determinado legalmente, que la suspensión del proceso se levante con el fracaso de la negociación, no es posible afirmar que el proceso se reanudó por ese hecho.

Así mismo, la legislación procesal que regula el trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, señala que una vez fracasada la negociación de deudas, el centro de conciliación tiene el deber de remitir las actuaciones al Juez Civil Municipal, para dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de acuerdo con lo previsto por el artículo 559 del Código General del Proceso, evento en el cual el Juez que conozca del proceso debe solicitar la remisión de los procesos ejecutivos, (num 4º Art. 564 C.G.P).

Por lo anterior, el proceso debió permanecer suspendido hasta que se solicitará su remisión al Juez del Concurso, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso que en el proceso de insolvencia tiene prelación, pues tiene se trata de un crédito hipotecario y el acreedor se hizo presente en el trámite de negociación de deudas como se aprecia a folio 223 (fl. 9 pdf 2), luego, terminar el proceso desconocería los derechos del acreedor dentro del proceso de insolvencia del que ya es parte.

Por lo anterior, no era procedente la aplicación, en este caso, del desistimiento tácito, en consecuencia, se revocará el auto recurrido y se ordenará oficiar al Centro

2A

de Conciliación AEMGAS LP, para que informe a qué Juzgado correspondió el trámite de la liquidación patrimonial de la señora NATALIA ANDREA PINZÓN VILLA.

Finalmente, ante la prosperidad de la reposición por sustracción de materia, no se efectuará pronunciamiento respecto del recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,

#### III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 12 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría Ofíciese al Centro de Conciliación ASEMGAS LP, para que en el término de cinco (5) días, informe a qué Despacho Judicial, correspondió el conocimiento del trámite de apertura de liquidación patrimonial de la señora **NATALIA ANDREA PINZÓN VILLA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA-JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.18 de octubre de 2022 en anotación en estado № 179

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Profesional Universitario

Dhmf

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 046 2019 0345 00.

En atención a la solicitud vista a folio 1 del archivo 101 del cuaderno principal, con el fin de establecer si existen más dineros para este proceso, en virtud de las funciones propias del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá:

- 1. ELABORAR un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución, indicando el monto de los títulos que se hayan entregado a los extremos procesales, el saldo que falta para cubrir la totalidad de las obligaciones según liquidaciones del crédito y costas aprobadas.
- 2. OFICIAR al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.
- 3. OFICIAR a los Juzgados de Origen, para que informe si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberá realizar la conversión de los mismos a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA-JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C.18 de octubre de 2022 en anotación en estado № 179 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fiiado a las 8:00 a.m.

> CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Profesional Universitario

Dhmf